

## REIVINDICACIONES ANTISEÑORIALES EN EL PAÍS VALENCIANO. DE LA SEGUNDA GERMANÍA A LA GUERRA DE SUCESIÓN

*Carmen Pérez Aparicio*

Universitat de València

Es mucha la tinta que ha corrido desde el siglo xvii hasta nuestros días, para reflejar lo que tradicionalmente se ha considerado como la dureza del régimen señorial valenciano. Cuestionado primero por los propios afectados para tratar de mejorar su situación, denunciado ante los máximos órganos de administración de justicia en 1693 con el resultado negativo de todos conocido, y convertido en banderín de enganche de una revuelta que chocó estrepitosamente contra los pilares que sustentaban la sociedad del Antiguo Régimen, las reivindicaciones antiseñoriales se convierten en el *leit motiv* de las relaciones entre señores y vasallos a lo largo del siglo xviii. Primero, utilizando como caja de resonancia el conflicto sucesorio y, tras el nuevo fracaso, mediante las denuncias ante la Real Audiencia o la propagación de un clima social y un estado de opinión, claramente reflejado por los ilustrados valencianos, favorable a un cambio sustancial que suprimiera las exigencias y las limitaciones que el régimen señorial imponía a sus vasallos. Todo este proceso reivindicativo encuentra por fin su eco, de la mano de los diputados valencianos, en las Cortes de Cádiz, que abren finalmente las puertas al proceso de disolución del régimen señorial.

La historiografía ha venido utilizando tradicionalmente la fecha de 1609 como el hito que marca de forma definitiva la naturaleza del régimen señorial valenciano. Sin entrar en lo que se ha venido en denominar la polémica sobre la supuesta refeudalización, lo bien cierto es que el libro de Eugenio Ciscar, *Tierra y señorío en el País Valenciano*, constituye una obra pionera y, como tal, el punto de partida de estudios posteriores que han permitido, como viene siendo habitual por otro lado en todos los ámbitos de la historiografía, que otros historiadores hayan matizado y enriquecido con nuevas aportaciones un panorama que aún dista mucho de ser –valga la expresión– definitivo.<sup>1</sup>

El propio E. Ciscar ha contribuido recientemente a relativizar los efectos que para el campesinado valenciano en general, y el régimen señorial

<sup>1</sup> E. Ciscar Pallarés, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1560-1620)*, Valencia, 1977.

en particular, tuvo la pragmática de 22 de septiembre de 1609, puesto que iba dirigida sólo a una parte de la población y del territorio, de manera que las condiciones impuestas a los repobladores no tuvieron, *a priori*, por qué alterar las relaciones contractuales a las que estaban sometidos los cristianos viejos.<sup>2</sup>

En este sentido, el citado historiador considera que el establecimiento de nuevos contratos a partir de la promulgación de cartas pueblas afectó, como máximo, a un porcentaje de habitantes que no sobrepasaría el 25 por ciento. De manera más concreta: según el problemático vecindario de 1713, el 23'98 por ciento de la población total residiría en lugares que habían sido abandonados por los moriscos, y esta cifra se elevaría ligeramente hasta el 24'97 por ciento, según los datos más fiables del censo de 1787. Se trata, sin duda, de una observación pertinente, pero tampoco puede deducirse de todo ello que el resto de la población, es decir las tres cuartas partes, mantuviese el mismo régimen señorial que existía antes de 1609. Y esto por una simple razón y es que un amplio sector de la población valenciana no estaba sujeto al régimen señorial, y además no son comparables conceptos como jurisdicción y propiedad. De hecho una parte realmente significativa de la población valenciana reside en zonas de realengo, en concreto el 53'3 por ciento en 1609, según el propio Ciscar, y el 38'71 por ciento a mediados del XVIII, según Peset y Graullera.<sup>3</sup> Se trata en este caso de una población dependiente de la jurisdicción real, y que en su mayor parte no está sujeta al pago de censos en dinero o en especie por la tierra o por las casas. De esta manera, si se considera exclusivamente la población sometida al régimen señorial, la que reside en el ámbito del señorío laico o eclesiástico, y cuyas condiciones no son asimilables a las del realengo, la incidencia de la expulsión y el establecimiento de nuevas condiciones contractuales afectó a unos porcentajes relativos que en la práctica duplican las cifras señaladas con anterioridad. Es decir, es conveniente, en efecto, no generalizar los efectos de la expulsión sobre la sociedad valenciana, pero tampoco minimizarlos a costa de diluirlos en un conjunto nada homogéneo.

Dejando a un lado la valoración cuantitativa de las personas expulsadas y de sus reemplazantes —con ser un dato de gran interés—, y situados en el ámbito del señorío valenciano, otra cuestión a destacar es que, por primera vez en varios siglos, los señores de moriscos tuvieron la oportunidad de disponer libremente de los bienes abandonados para establecer a nuevos campesinos, con la consiguiente actualización de las cláusulas contractuales en la línea de todos conocida: mayor incidencia de la partición de frutos

<sup>2</sup> E. Ciscar Pallarés, *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993, págs. 183-188.

<sup>3</sup> M. Peset y V. Graullera, "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano", en *Estudios de Historia Social*, nº 12 y 13, 1980, pág. 250.

y limitación de los trabajos personales, entre otros. Harían falta más estudios para poder precisar con mayor nitidez la evolución del señorío valenciano a lo largo del XVII. De un lado, para conocer mejor el sentido de los nuevos contratos en relación con los preexistentes, y poder así perfilar la estrategia señorial ante la nueva situación.<sup>4</sup> Si, como parece obvio por otra parte, las cartas pueblas reflejan el sentido de las reformas a introducir en el régimen señorial, parece lógico pensar que, en la medida de sus posibilidades y con todas las limitaciones que se quiera, los señores tratarían de reconducir la situación general en este mismo sentido.

La cuestión es ésta. Si a lo largo del siglo XVII las nuevas cartas pueblas afectaron aproximadamente a la mitad de los vasallos y los nuevos contratos eran más favorables para los señores que los anteriores, ¿hasta qué punto estuvieron estos últimos dispuestos a respetar la línea divisoria entre viejos y nuevos pobladores en aquellos señoríos donde sólo una parte de la población tuvo que emigrar? ¿Qué repercusiones tuvo la pragmática sobre los viejos pobladores? Y en definitiva, ¿cuáles fueron los cambios experimentados por el régimen señorial a medio y largo plazo? Todo induce a seguir pensando que el decreto de expulsión afectó de manera muy significativa al régimen señorial valenciano.

Pero no basta con analizar los efectos cuantitativos y cualitativos causados por la pragmática de 1609 a corto, medio y largo plazo. Es imprescindible preguntarse también si la nueva estrategia señorial tuvo algún tipo de respuesta por parte de los vasallos. No ya el abandono de las tierras establecidas en búsqueda de mejores condiciones, sino una actitud de rechazo y protesta contra el señor y las cláusulas de los contratos. Y sobre todo, necesitaríamos saber si esta respuesta fue distinta de la manifestada en siglos anteriores. Sólo así podríamos valorar el verdadero alcance de la drástica medida tomada por Felipe III.

La historiografía ha venido señalando de forma insistente y unánime que las protestas surgidas en el campo valenciano a fines del siglo XVII y durante el XVIII son el resultado de las abusivas condiciones establecidas a partir de 1609. De hecho, fueron los propios afectados quienes denunciaron las duras exigencias impuestas en las cartas de población ante la Real Audiencia y el Consejo de Aragón, y exigieron la reparación de una supuesta ilegalidad. ¿Cabe seguir manteniendo que la revuelta de 1693, o las reivindicaciones posteriores, son consecuencia de este aumento de la presión señorial? Hoy por hoy resulta difícil aventurar otra hipótesis sin conocer más a fondo la problemática del siglo XVI.

<sup>4</sup> Las aportaciones de los últimos años han permitido avanzar considerablemente. Una síntesis de las mismas y la valoración de los cambios en la fiscalidad señorial puede verse en Ciscar, *Moriscos...*, págs. 198-207.

El presente trabajo pretende aportar una nueva perspectiva al tema de las relaciones entre señores y vasallos durante el periodo que transcurre entre 1693 y 1705, dos fechas bien significativas en lo que se refiere al movimiento antiseñorial.

Como es obvio, no se aborda aquí el estudio de la llamada Segunda Germanía. Varios historiadores, y en especial Sebastián García Martínez,<sup>5</sup> exhumaron en su día una valiosa documentación y definieron los caracteres de la revuelta tal y como hoy la conocemos, y más recientemente ha visto la luz el texto de una serie de conferencias celebradas con motivo del tercer centenario.<sup>6</sup> El objetivo que se pretende alcanzar es el análisis de la conflictividad social en el señorío valenciano tras el fracaso de la Segunda Germanía y la nueva oportunidad que la Guerra de Sucesión ofrece a los vasallos valencianos. Los propios coetáneos se hicieron eco del carácter efímero de la derrota campesina en 1693 y de su estrecha vinculación con las reivindicaciones planteadas a partir de 1705. Pero ni el fracaso, ni la represión subsiguiente a la revuelta de 1693 consiguieron acabar, ni siquiera de forma inmediata, con la actitud antiseñorial y las reivindicaciones, formuladas, eso sí, a través de la vía judicial. Con la legalidad como arma, y al mismo tiempo rozando incluso a veces la desobediencia colectiva o individual a su señor, los vasallos continuaron hostigando el régimen señorial, no a cuerpo descubierto, para no ser objeto de una nueva derrota militar, sino parapetados tras las disposiciones legales que podían hacer valer sus derechos.

El contexto socioeconómico<sup>7</sup> en el que se enmarcan estos conflictos no difiere sustancialmente del ya definido por la historiografía desde hace treinta años, aunque ha ido adquiriendo contornos más precisos. Con la aparición, en 1968, de la obra *Els fonaments del País Valencià modern*, Sebastián García Martínez ofrecía las primicias de su investigación sobre las reivindicaciones campesinas, ampliada en 1971 en su tesis doctoral y en otros trabajos posteriores. Ya entonces definió las coordenadas en las que se planteó la confrontación: un periodo de crecimiento que iba a permitir a

<sup>5</sup> S. García Martínez, *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, 1968; "Francisc García y la Segunda Germanía en la Marina Alta", *Ier. Congrés d'Estudis de la Marina Alta*, Alicante, 1986, págs. 13-104; *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía*, Valencia, 1991. Otros autores que han trabajado sobre el tema son F. de P. Momblanch, *La Segunda Germanía del Reino de Valencia*, Alicante, 1957, y H. Kamen, "Nueva luz sobre la Segunda Germanía de Valencia en 1693", *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, I, 647-659.

<sup>6</sup> *La Segona Germania*, Valencia, 1994.

<sup>7</sup> A este tema dedicó su aportación al ciclo de conferencias celebrado recientemente P. J. Pla Alberola, "El context de la Segona Germania: el quarter de la Marina i les Muntanyes en la segona meitat del Sis-cents", *La Segona Germania*, págs. 93-160. Una perspectiva más amplia desde el punto de vista geográfico y político es la que ofrece J. Dantí i Riu, *Aixecaments populars als Països Catalans*, Barcelona, 1990, págs. 42-86.

los campesinos presentar toda una serie de reivindicaciones. *La crisi de creixença del camp valencià de finals del Siscents tindrà una altra important conseqüència: farà possibles les condicions materials perquè els vasalls dels senyors plantegen reivindicacions jurídiques de llarg abast que involucraven la revisió de cartes de poblament pactades després de l'expulsió dels moriscos. Evidentment, açò no era possible en els primers temps, quan les dures condicions de vida i la tirallonga de calamitats de tota mena a penes els permetien subsistir. Ara les circumstàncies permetran l'engament d'una contesa jurídica, prompte transformada en una important sedició... Les reivindicacions seran dutes a terme pels estrats més benestants i cultes dels pobladors.*

Sus protagonistas no son, pues, campesinos miserables sino los grupos más acomodados y cultos del ámbito rural. A esta misma conclusión, sólidamente asentada en la historiografía valenciana y fuera de ella,<sup>8</sup> han llegado, casi treinta años después, algunos estudiosos que se han aproximado desde una u otra perspectiva a este fenómeno: *Durant molt de temps els historiadors valencians hem vist només una cara, la cara miserable de les nostres revoltes històriques, i molt especialment la Segona Germania de finals del Sis-cents. Crec que aquesta revolta té també, com totes, una altra faceta, la d'un procés de creixement econòmic previ, en aquest cas del segle XVII, creador de riquesa i desvetllador de consciències, que també ha de ser tinguda en consideració.*<sup>9</sup>

El reciente descubrimiento y estudio de un vecindario general realizado en 1703, ha permitido conocer de manera más precisa el aumento experimentado por la población valenciana desde 1646, y con carácter parcial pero altamente representativo, los cambios que se producen entre 1693 y 1703.<sup>10</sup> Con la precaución que exige este tipo de fuentes de carácter fiscal, los resultados que se obtienen en el primer caso cifran en un 13'98 por ciento el ascenso de población en la segunda mitad del siglo XVII, proporción que aún sería mayor de no haberse producido la crisis epidémica de 1648-1652, que es la más importante de cuantas hicieron acto de presencia en el País Valenciano en este periodo. El análisis comarcal ofrece significativas diferencias. Precisamente son las comarcas que en su tiempo contaron con mayor presencia de moriscos, las que con algunas excepciones se si-

<sup>8</sup> J. Casey, *El Regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1981, págs. 138-140. Lo mismo sucede en otras revueltas coetáneas, como la de los barretinas, estudiada por J. Dantí i Riu, *op. cit.*, págs. 174-186, y por J. Albareda i Salvadó, "Els dirigents de la revolta pagesa de 1687-88: de barretines a botiflers", *Recerques*, nº 20, 1988, págs. 151-170.

<sup>9</sup> M. Ardit, "Crisi i transformacions després de l'expulsió dels moriscos", en *La Segona Germania*, págs. 25-41.

<sup>10</sup> C. Pérez Aparicio, "El fogatge de 1703. Nuevos datos para la historia demográfica del País Valenciano", comunicación presentada a las *II Jornades d'Estudi sobre la Població Valenciana*, Orihuela, 1996 (en prensa).

túan a la cabeza del crecimiento, la misma conclusión a la que llegaron Pérez García y Ardit a partir de fuentes parroquiales.<sup>11</sup> Son el Alto Vinalopó, la Hoya de Buñol, les Valls del Vinalopó, la Marina Baixa, el Vinalopó Medio, la Safor, la Plana Baixa, los Serranos, el Alto Mijares, el Valle de Co-frentes, la Ribera Alta y el Comtat, que aumentan en proporciones que van desde el 20 hasta cerca del 60 por ciento. Por el contrario, las comarcas que habían contado con la presencia exclusiva o mayoritaria de cristianos viejos no experimentaron cambios significativos, con la excepción de l'Alacantí, que aumenta el 30'30 por ciento gracias al fuerte crecimiento de su capital.

La expansión agrícola es otro de los factores que caracterizan el periodo. El aumento de la producción, reflejado a través de las series diezmales, es evidente a partir de los años cuarenta según las distintas regiones.<sup>12</sup> La documentación utilizada para elaborar este trabajo ofrece también múltiples referencias a este fenómeno. Las más abundantes se refieren a la mejora de la infraestructura del regadío, la construcción de nuevas acequias y la desecación de tierras de marjal para el cultivo del arroz, entre otros, pero no faltan los establecimientos de tierras tanto en el seco como en la propia comarca de l'Horta donde la Ciudad de Valencia concede en enfiteusis distintas parcelas de tierra marjal.

El alza experimentada por la renta de la tierra es también destacable. Aunque los datos no son muy abundantes, todos coinciden en reflejar un aumento significativo del precio de los arrendamientos de derechos señoriales. Así, los correspondientes a la baronía de Benilloba, perteneciente a los estados de Aranda, que se arrendaron desde 1689 a 1692 por 850 libras al año, lo fueron en 1701 por 1.115 libras 10 sueldos.<sup>13</sup> Los derechos dominicales de Betxí, propio del marqués de Guadalest, se arrendaron en 1700 por 1.300 libras al año y en 1703 por 1.550.<sup>14</sup> La baronía de Gilet elevó su cotización de 751 libras en los años previos a 1701, hasta 981 a partir de dicha fecha.<sup>15</sup> Los derechos dominicales de Llutxent, Quatretonda, Pinet y Benicolet, que formaban parte de los estados de Maça y Lladró, se adjudicaron en 1697 por 710 libras al año y por 810 en 1700.<sup>16</sup> El condado de Oliva devengó unos ingresos de 7.927 libras anuales desde 1700.<sup>17</sup> La baronía de Espadilla, Vallarta y Torrechiva, perteneciente al duque de Villa-

hermosa, se arrendó en 1698 por 650 libras al año y en 1702 por 680 libras y 10 sueldos.<sup>18</sup> En 1696 se adjudicaron los derechos dominicales de Zucaína, Ludiente y Castillo de Villamalefa por 625 libras al año, cifra que se elevó a 729 en 1700.<sup>19</sup> Por su parte el marqués de Dénia obtuvo del señorío de Xàbia unos ingresos de 620 libras al año desde 1697, cifra que ascendió a 800 libras 10 sueldos en 1701.<sup>20</sup> Lo mismo puede decirse de las rentas procedentes de diezmos y primicias. El cura de la parroquia de Castelló de la Ribera arrendó los frutos primiciales en 1697 por 700 libras año y en 1700 por 1.071.<sup>21</sup>

Entrando ya de lleno en el estudio de la conflictividad antiseñorial llama la atención la gran cantidad de ocasiones que, en un espacio tan corto de tiempo, tuvo que pronunciarse la justicia sobre lo procedente o improcedente de las reclamaciones presentadas. Para este estudio se han utilizado las fuentes documentales emanadas de la Real Audiencia, porque si bien es cierto que ésta no tenía competencias exclusivas sobre el tema, allí recalaron aquellos litigios que por su calidad y circunstancias merecían la atención del más alto tribunal de justicia existente en el País Valenciano, dejando para un trabajo posterior la ampliación del ámbito judicial y un tratamiento exhaustivo de los procesos. En total se han seleccionado alrededor de cincuenta casos y superan el centenar las intervenciones de la Real Audiencia que se han podido documentar.

Con el fin de proceder a un análisis sistemático se han agrupado según el tipo y la importancia de las reclamaciones presentadas, dando prioridad a aquéllas que tienen carácter colectivo frente a las que se plantean de forma individual.

En estos años aún colean dos procesos de reversión a la Corona. Uno de ellos, el del señorío de Elx, de gran repercusión a lo largo de la época moderna, y otro, el de Benicalaf.<sup>22</sup> En el primero de ellos la protesta se remontaba al mismo momento, 1470, en el que la villa de Elx y el lugar de Crevillent fueron alienados del Real Patrimonio a favor de don Gutierre de Cárdenas. Desde entonces, un fuerte movimiento antiseñorial y la posterior reclamación judicial para invalidar la donación, son las constantes que mar-

<sup>11</sup> J. M. Pérez García y M. Ardit, "Bases del crecimiento de la población valenciana en la Edad Moderna", en C. Pérez Aparicio (ed.), *Estudis sobre la població del País Valencià*, Valencia, 1988, I, págs. 199-228.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 210.

<sup>13</sup> Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Real*, 1.282, fol. 264<sup>r</sup>-265<sup>v</sup>, y 1.306, fol.91<sup>v</sup>-93<sup>r</sup>.

<sup>14</sup> ARV, *Real*, 1.303, fol. 25<sup>v</sup>-27<sup>r</sup>, y 1.308, fol. 213<sup>v</sup>-214 <sup>r</sup>.

<sup>15</sup> ARV, *Real*, 1.300, fol. 162<sup>v</sup>-163<sup>v</sup>, y 1.311, fol. 41<sup>v</sup>-42<sup>r</sup>.

<sup>16</sup> ARV, *Real*, 1.295, fol. 89<sup>v</sup>-90<sup>v</sup>, y 1.304, fol. 175<sup>r</sup>-176<sup>r</sup>.

<sup>17</sup> ARV, *Real*, 1.304, fol. 153<sup>r</sup>-154<sup>r</sup>.

<sup>18</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 220<sup>v</sup>-222<sup>v</sup>, y 1.311, fol. 80<sup>r</sup> y <sup>v</sup>.

<sup>19</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 191<sup>v</sup>-192<sup>r</sup> y 1.308, fol. 103<sup>r</sup>-104<sup>r</sup>.

<sup>20</sup> ARV, *Real*, 1.310, fol. 197<sup>v</sup>-199<sup>r</sup>, y 1.311, fol. 78<sup>r</sup>-79<sup>r</sup>.

<sup>21</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 113<sup>r</sup>-114<sup>r</sup>, y 1.307, fol. 114<sup>v</sup>- 116<sup>v</sup>.

<sup>22</sup> No eran los únicos pendientes de resolución. Segorbe y Castalla intentaron conseguir a lo largo del siglo XVII idéntico objetivo. E. Serra i Puig, "Notes per a una aproximació a l'estudi del règim senyorial al País Valencià al segle XVII", *Primer Congrés d'Història del País Valencià*, III, Valencia, 1976, págs. 345-359. En este trabajo se incluyen numerosas referencias a los conflictos habidos en Elx entre el señor y la villa, en el marco del proceso de reversión iniciado en 1577.

can la historia de este señorío. En esta lucha los vasallos no estuvieron solos.<sup>23</sup> De hecho, el fisco real coadyuvó a la causa de la villa en el Consejo de Aragón hasta 1663, fecha en la que Felipe IV decidió su retirada tras un pacto con los pretendientes a la sucesión, y a cambio de poder disponer de 37.000 escudos de diez reales cada uno de la cantidad producida por el secuestro de las rentas señoriales. Aunque el monarca manifestaba al mismo tiempo al regente de la Lugartenencia General, don Basilio de Castellví y Ponce, que los derechos de la Corona no habrían de verse perjudicados, de hecho, si el fisco real se apartaba de todas las instancias judiciales, difícilmente quedarían defendidos los intereses reales y de rebote los de la villa.<sup>24</sup> No faltaron en estos momentos manifestaciones de protesta contra el dominio señorial, repitiéndose las producidas poco antes, en 1656, tras la muerte sin descendencia de don Francisco de Cárdenas Manrique de Lara, cuando se desató una nueva oleada de violencia contra el dominio señorial y sus símbolos, hasta el punto de hacer necesaria la presencia de la caballería enviada por el virrey y la intervención del propio rey para apaciguar los ánimos con la apertura de un periodo de secuestro y administración real.

El pleito sucesorio y la aplicación de una sentencia de la Cámara de Castilla de 1667 concediendo la posesión a doña Guadalupe Lancáster y Cárdenas, duquesa de Aveiro, desencadenó de nuevo las protestas. Un acuerdo del consejo general de la villa, celebrado el 4 de octubre de 1667, se oponía a llevarla a cabo e instaba la declaración de la causa de reversión, que encomendaba encarecidamente a su síndico en la corte don Juan Vaello de Llanos.<sup>25</sup> Cuando el 9 de agosto de 1669 la duquesa pudo finalmente tomar posesión, el consejo general le hizo saber su protesta como salvaguarda de sus derechos.<sup>26</sup> En 1675 y 1678 volvieron a repetirse los incidentes.<sup>27</sup> Dos años más tarde, en 1680, el síndico de la villa hacía llegar a Carlos II un memorial con el relato de las vejaciones sufridas por los oficiales a manos del señor, quien pretendía ejercer un control más estrecho sobre su gobierno, hasta el punto de ordenar al abogado del municipio, el doctor Vi-

<sup>23</sup> Por un Real Privilegio de 12 de junio de 1628, fueron admitidos bajo la protección y salvaguarda real los oficiales que entonces eran de dicha villa, sus sucesores y bienes, en tanto durase el pleito de reversión a la corona que seguían. ARV, *Real*, 595, fol. 145rº y vº.

<sup>24</sup> Un estudio más detallado de estas cuestiones y del apoyo institucional que los Estamentos del Reino prestaron a la villa de Elx, frente a las arbitrariedades del señor, puede verse en C. Pérez Aparicio, "Centralisme monàrquic i resposta estamental: l'ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)", *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, nº 13, Barcelona, 1993, págs. 327-340.

<sup>25</sup> Archivo Municipal de Elx (AME), *Contestador de Consells*, 1663-1668.

<sup>26</sup> AME, sign. H13/11. El primer consejo general celebrado bajo la nueva administración señorial fue igualmente conflictivo. *Concejos*, 1669-1670, día 12 de agosto de 1669.

<sup>27</sup> ARV, *Real*, 591, fol. 99rº-100rº y 118rº y vº.

cente Ceba, pasar a Valencia con el fin de privar a la villa de su defensa. Todo esto sucede precisamente en unos momentos en los que, a instancias del señor, el rey había accedido a ordenar la fiscalización de las cuentas municipales. En este caso fue necesaria la intervención del monarca para que Elx pudiera contar con el asesoramiento del doctor Ceba.<sup>28</sup> La visita realizada por el doctor Vicente Jódar se alargó durante 1681 y 1682 y de ella resultaron cargos que inhabilitaban a todos los insaculados para el ejercicio de oficios. La villa dirigió entonces su estrategia a evitar por todos los medios que esta circunstancia pusiera en manos de la marquesa o de su procurador, por *derecho de devolución*, la elección de cargos.

Ante la parcialidad del virrey, conde de Aguilar y Frigiliana, que respaldaba plenamente la postura señorial, la villa solicitó directamente a Carlos II su intervención, y éste, entre el informe del virrey favorable al ejercicio del derecho de devolución que aducía el señor, y los intereses populares, optó por comunicar a su lugarteniente, el 14 de julio de 1682, que se procediera a la habitual extracción de jurados, y en el caso de que los elegidos tuviesen algún impedimento pudiere usar el señor el derecho de subrogación, siempre y cuando, mientras durase la visita o el mandato de los subrogados, no pudieran éstos proponer deliberación alguna en perjuicio del pleito de reversión.<sup>29</sup> Se trataba así de evitar lo ocurrido en Crevillent y en el arrabal de Sant Joan donde el duque de Arcos había conseguido la renuncia al pleito. Con todo no quedó aquí resuelta del todo la cuestión y en 1684 y 1685 aún siguen candentes los problemas derivados de la visita y la elección de oficios.<sup>30</sup>

En 1699 fue zanjado finalmente el pleito de reversión, más de ciento veinte años después de haberse iniciado, y lo fue en contra de los intereses populares. Esta circunstancia fue aprovechada inmediatamente por la duquesa, para conseguir anular los efectos del Real Privilegio de 12 de junio de 1638, por el que quedaban bajo la protección y salvaguarda del rey los oficiales que entonces lo eran de la villa, sus sucesores y bienes, mientras durase la batalla legal. El objetivo de la duquesa era que se le restituyese el uso libre de la jurisdicción para poder conocer las causas civiles y criminales de los oficiales y ministros de la villa, como efectivamente hizo.<sup>31</sup>

Un nuevo conflicto desatado en 1704 tuvo como causa el intento de algunos vecinos de roturar tierras en el llamado realengo. La villa y la señora se atribuyen por separado la facultad de establecer tierras y conceder licen-

<sup>28</sup> *Ibid.*, fol. 203rº y ss.

<sup>29</sup> *Ibid.*, fol. 306vº-334rº.

<sup>30</sup> *Ibid.*, fol. 97rº y vº y fol. 400rº y vº. En 1698 surge un nuevo enfrentamiento entre la señora y la villa a propósito de la extracción de jurados y del arrendamiento de los pastos. *Real*, 1.294, fol. 163rº-164vº y 171rº-172rº; y 1.295, fol. 119rº-120vº.

<sup>31</sup> ARV, *Real*, 595, fol. 145rº y vº.

cias para edificar casas. Un pregón de 10 de enero, publicado por el procurador general del marquesado, prohibía a aquella semejantes actos y, lo que era más irritante, daba un plazo de diez días para que todos aquellos que hubieran puesto en cultivo alguna tierra presentaran los títulos justificativos.<sup>32</sup> Ese mismo año, la universidad de Sant Joan solicitaba de la Real Audiencia el cese del cobro de sisas impuestas por la villa de Elx en 1677 sobre el trigo y la carne y cuya recaudación iba destinada al pago de los gastos ocasionados por el pleito de reversión.<sup>33</sup> La larga mano del señor se dejaba ver en esta petición.

Otro de los pleitos de reversión, aunque menos sonado, fue el de Benicalaf, una pequeña localidad del Camp de Morvedre, alienada por Fernando el Católico a favor del doctor Pedro Alpont. El procurador patrimonial del rey y el de la villa de Morvedre acuden ante la Real Audiencia el 9 de junio de 1693, para exponer que una Real Sentencia del Supremo Consejo de Aragón de 18 de noviembre de 1610 había declarado nulo dicho establecimiento, por el hecho de que Benicalaf, que era calle de Morvedre, estaba incorporada también a la Corona con su término, jurisdicciones y demás derechos. En consecuencia se despacharon reales ejecutorias que no pudieron hacerse efectivas por exigir los sucesores de Alpont la restitución de las cantidades entregadas supuestamente por aquél a Fernando. Fue necesaria una nueva sentencia de 9 de diciembre de 1617 por la que se eximía a Morvedre y al real fisco de tener que realizar compensación alguna. A pesar de todo, Benicalaf seguía en manos privadas. Desde 1619 a 1646 Morvedre había ejercido el derecho de nombrar justicias, jurados, y almotacén, pero en esta última fecha Felipe IV concedió a don Félix Zarzuela el privilegio de ejercer la jurisdicción *gubernatoris nomine*. Ahora, en 1693, con motivo de la muerte de doña Margarita Zarzuela, la villa de Morvedre solicitaba de la Real Audiencia que se secuestrasen las rentas señoriales (tercio diezmo y sisena) y se impidiera a su hijo, don Antonio Zarzuela, pasar a hacer los nombramientos referidos.<sup>34</sup>

Otros conflictos tuvieron como objetivo la mejora de las condiciones contractuales para los vasallos. En algún caso la iniciativa partió de los aspirantes a la posesión de los señoríos, que trataban así de reforzar sus débiles argumentos legales con el apoyo popular. El ejemplo más llamativo lo constituye el del marquesado de Almonacid y condado de Pavías, integrado

<sup>32</sup> ARV, *Real*, 1.306, fol. 65r<sup>o</sup>-66v<sup>o</sup> y 96v<sup>o</sup>-97v<sup>o</sup>.

<sup>33</sup> ARV, *Real*, 1.307, fol. 59r<sup>o</sup>-61v<sup>o</sup>.

<sup>34</sup> ARV, *Real*, 1.283, fol. 195r<sup>o</sup>-197r<sup>o</sup> y 1.289, fol. 272r<sup>o</sup>-274r<sup>o</sup>. En 1700 es el nuevo señor de Benicalaf, don Simón Sarsuela, *olim* Carroz y Vilaragut, el que denuncia ante la Real Audiencia al arrendatario de la almazara por los desperfectos causados en las balsas y la desaparición de algunas herramientas. *Real*, 1.298, fol. 188r<sup>o</sup>.

por el Valle de Almonacid y los lugares de Algimia, Matet y Pavías. El pleito se origina en 1657 y según una provisión de la Real Audiencia, fechada el 29 de julio de 1664, en ejecución de una sentencia del Consejo de Aragón, fue librada la verdadera posesión de dichos lugares al procurador de los administradores de la testamentaría de doña Catalina Artal de Alagón, condesa de Sástago, quien tomó posesión de la jurisdicción y regalías, frutos y derechos dominicales, revocando así otra sentencia anterior que confirmaba los derechos de don Francisco Ladrón de Vilanova, quien fue condenado a la restitución de las rentas percibidas. En 1698, su sucesor, don Nicolás Valenciano y Ladrón, solicitó de dichos lugares la posesión *oferint la franquea de la mitat dels drets dominicals que hui pagarien*. Tan demagógico y oportunista ofrecimiento fue denunciado ante la Real Audiencia por los administradores de la testamentaría, quienes presentaron una *ferma de dret* el 21 de abril de 1698, en virtud de la cual se despacharon *lletres de manutenció* notificadas al justicia, jurados y consejo de dichos lugares. Sin embargo, el 11 y 12 de mayo, don Jaime Valenciano y doña Victoria Ladrón, sus padres, habían intentado tomar posesión de Pavías, Matet y Algimia y ejercer distintos actos de jurisdicción, con miras a obtener de la justicia local una *ferma de dret* sobre dicha posesión. De nuevo tuvo que recurrir la testamentaría ante la Real Audiencia, solicitando que dicha *ferma de dret* se evocara a dicho tribunal y fuera dictaminada con intervención de dicha parte. Aunque la Real Audiencia mantuvo a la testamentaría en el derecho a percibir las rentas señoriales, ésta tuvo que recurrir de nuevo al alto tribunal ante la negativa popular.<sup>35</sup>

Lo que en un principio parecía quedar reducido a un conflicto familiar por la posesión de dichos señoríos, cobró pronto una mayor dimensión por constituir un grave precedente para el señorío valenciano. El propio virrey se muestra consciente de los peligros que puede acarrear y así lo comunica al Consejo de Aragón.

*...en esta ocurrencia se deven tener más presentes [los peligros], por lo delicados que andan todos los vasallos de señores en la paga de sus pechos, y cerrar portillo por donde con tanta facilidad se libran de pagar lo que se obligaron por los autos de población.*<sup>36</sup>

El virrey actúa con contundencia con el envío de soldados y las prisiones de don Jaime Valenciano y de su abogado, don Francisco Ferrer y Ros—acusados de estar en posesión de pistolas—, y con la detención de 34 vecinos de Algimia, que fueron conducidos a las Torres de Serranos. Sólo tras depositar una fianza de 2.000 ducados, pudo don Jaime trasladarse a Madrid para denunciar ante el rey las presiones ejercidas sobre su abogado

<sup>35</sup> ARV, *Real*, 1.294, fol. 113r<sup>o</sup>-114v<sup>o</sup>; 123v<sup>o</sup>-125r<sup>o</sup>; 147r<sup>o</sup>-148r<sup>o</sup>; 154r<sup>o</sup>-155r<sup>o</sup>; 195v<sup>o</sup>-197r<sup>o</sup>. *Real*, 1.295, 197v<sup>o</sup>-199r<sup>o</sup>.

<sup>36</sup> ARV, *Real*, 595, fol. 126v<sup>o</sup>.

para alejarlo de la defensa, así como la parcialidad del virrey y la arbitrariedad de la Real Audiencia.<sup>37</sup> La respuesta del rey fue clara y taxativa: al tiempo que solicita informes precisos al virrey, le recuerda que va contra los Fueros, las costumbres y el orden jurídico del reino prohibir la defensa de las peticiones de los litigantes y le recrimina que no haya sido capaz de resolver una queja tan justificada. Por su parte el virrey, don Alonso Pérez de Guzmán, y la Real Audiencia se ven obligados a dar explicaciones de lo que consideraban un comportamiento correcto, justificado en actuaciones anteriores, como cuando la condesa de la Granja pretendió tomar posesión de las villas de Moixent y Novelda, o cuando los vecinos de Benilloba, tras la muerte del marqués de Ariza, dieron posesión a doña Felipa Clavero, condesa de Aranda, y fueron castigados y detenidos durante varios meses.<sup>38</sup> Pero sobre todo el virrey piensa en otros casos que están por resolver y en lo peligroso del precedente.

*Debo poner en la Real consideración de vuestra Magestad, que los lugares de la Marina y de otros señores se comovieron, y obligaron a muy extraordinarias providencias para sosegar los tumultos. Todo su fin fue librarse de los pechos que según las poblaciones deven pagar a sus dueños. Algunos de los reos fueron condenados a muerte y otros al remo, y no lograron más que este exemplar castigo. Pero si los vasallos pueden por medio tan fácil, como su voluntad, contra inhibiciones y manutención jurídica, dar la posesión a quien se les antoja o les ofreciere mejor partido, justamente rezelo han de experimentarse desaciertos insuperables de vencer para la quietud pública. Para su precaución he deseado por govierno atajar la osadía y codicia de estos lugares para ejemplo de los demás, y todo se ha hecho para que vivan más respectivos y humildes y vivan con la debida subordinación a los preceptos de esta Audiencia, que juzga en nombre de vuestra Magestad.*

La situación, lejos de apaciguarse con la intervención real, se agravó en 1700, cuando el justicia de Algimia nombrado por el pretendiente despachó ejecuciones contra los vasallos que se negaban a satisfacer los derechos señoriales, al tiempo que repartía un encinar entre los más adictos a la causa. El nuevo virrey, marqués de Villagarcía, se vio también incapaz de atajar el problema. Nuevas detenciones y la propuesta de encerrar en un castillo a don Jaime Valenciano son los únicos recursos que puso en marcha.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Doña Victoria Ladrón denunciaba también el proceder de la Real Audiencia, gran parte de cuyos miembros habían obtenido sus cargos según los informes emitidos por el entonces virrey, marqués de Castelrodrigo, especialmente el doctor Eleuterio Torres, abogado y procurador de la testamentaria. El propio Castelrodrigo también pretendía la sucesión de los bienes de la condesa de Sástago. Archivo de la Corona de Aragón, *Consejo de Aragón, Secretaría de Valencia*, leg. 859. Archivo Histórico Nacional (AHN), *Estado*, lib. 213 d, carta de Villagarcía a Frigiliana de 29 de junio de 1700.

<sup>38</sup> ARV, *Real*, 595, fol. 105r<sup>o</sup>-127v<sup>o</sup>.

<sup>39</sup> *Ibid.*

No era éste el único caso en el que los vasallos tomaban partido ante un pleito sucesorio. La baronía de Gaibiel se litigaba entre la condesa de Montalvo, doña Teresa de Villela, y el conde de Priego, pero esta vez los vasallos se negaron a convocar consejo general para dar posesión a este último, don José Fernández de Heredia, pese a lo cual el conde había pasado a ocupar las regalías.<sup>40</sup>

Más problemas presentaba la actitud de los vasallos de la baronía de Albalat de Segart y lugares de Montalt y Comediana quienes en 1698, *ab motius no justificats y sols ab lo de obtenir moltes franquees*, habían dado posesión a don Francisco Artés, como procurador de doña María de Próxima y Vila-rasa, frente a don Pedro Saavedra y Vila-rasa, hijo del último poseedor, don Sebastián Saavedra y Vila-rasa y de doña Casilda Barrionuevo y Fuenmayor. Los derechos dominicales consistían en el tercio diezmo, el quinto de los frutos, y censos sobre las casas. La rebaja reducía el censo de las casas de 2 libras 14 sueldos a 1 libra 16 sueldos, la partición del trigo y de la hoja de morera a la octava, la de las algarrobas del realengo a la novena, suprimía la partición de las hortalizas y el pollo y la gallina que se entregaban por Navidad. No satisfechos con todo ello, el justicia y jurados de la baronía se habían apoderado de las llaves del molino harinero y de la almazara, permitiendo la utilización franca por parte de los vecinos. En este caso no es sólo la madre y tutora de don Pedro Saavedra la que solicita la intervención de la Real Audiencia, sino también los acreedores de la baronía, temerosos de que con el descenso de las rentas peligrase el pago de las pensiones de los censales, al tiempo que ponen en duda su legitimidad, *no sent creïble que el verdader successor malbaratàs la substància de son patrimoni*. Como en muchos casos, las comisiones despachadas por la Real Audiencia no pueden cumplir sus objetivos *per haver-se ocultat maliciosa-ment los vasalls*.<sup>41</sup>

La Ciudad de Valencia se encuentra también implicada en un litigio con el duque de Segorbe por la posesión de las baronías de Paterna, la Pobla de Vallbona y Benaguasil. Se trataba de un antiguo conflicto que había tenido ya gran resonancia durante las Germanías<sup>42</sup> y sobre el cual el Consejo de Aragón se había pronunciado a favor del duque en 1619 y 1664. De nuevo en 1705, el señor acude ante la Real Audiencia para que ordene a la Ciudad el cese de una campaña en la que, bajo diferentes promesas, intenta que los vasallos le den posesión.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 92v<sup>o</sup>-94r<sup>o</sup> y 97r<sup>o</sup>-98v<sup>o</sup>; 1.297, fol. 141r<sup>o</sup>-142r<sup>o</sup>.

<sup>41</sup> ARV, *Real*, 1.293, fol. 97r<sup>o</sup>-100r<sup>o</sup>; 101v<sup>o</sup>-107v<sup>o</sup>; 222v<sup>o</sup>-225r<sup>o</sup>. 1.294, fol. 72r<sup>o</sup>-75r<sup>o</sup>. 1.298, fol. 137r<sup>o</sup>-138v<sup>o</sup>.

<sup>42</sup> M. J. Gimeno Roselló, *Las Germanías en Paterna. El tejido artesanal alfarero (1520-1521)*, Valencia, 1995.

<sup>43</sup> ARV, *Real*, 1.310, fol. 55r<sup>o</sup>-58v<sup>o</sup>. 1.311, fol. 2v<sup>o</sup>-4r<sup>o</sup>.

En otras circunstancias, es el acuerdo adoptado por uno de los litigantes el que suscita la desaprobación de los vasallos. Se trata, en este caso, del pacto firmado entre la villa de Peníscola y la orden de Montesa, por el que la primera cedía todos los derechos y acciones que le pudieran pertenecer en lo tocante a la jurisdicción suprema de las villas de Benicarló y Vinaròs, apartándose de todas las instancias judiciales. Peníscola litigaba con la Orden de Montesa por la jurisdicción suprema, y con las mencionadas villas sobre el mero imperio. Para evitar los graves altercados producidos mientras se resolvía el pleito, se secuestró la jurisdicción suprema y mero imperio en poder del *Portantveus de General Governador*. Ya en las cortes de 1604, el brazo eclesiástico solicitó, sin éxito, que el secuestro pasase a manos del comendador de la Encomienda de Vinaròs y Benicarló.<sup>44</sup> El pleito estuvo paralizado durante muchos años por falta de medios, hasta que finalmente, el 1 de marzo de 1702, Peníscola firmó la renuncia a cambio de 200 doblones de dos ducados de oro, con lo cual cesaba la jurisdicción ejercida hasta entonces por el gobernador.<sup>45</sup> El síndico de las villas afectadas solicitó el 13 de mayo a la Real Audiencia la nulidad de la concordia, por tratarse de derechos litigiosos a los que en caso de enajenación podían optar las partes interesadas.<sup>46</sup> Por su parte, el procurador general de la Orden de Montesa obtuvo la aprobación real y solicitó la ejecución de la concordia con la intervención de la Real Audiencia.<sup>47</sup> En esta ocasión no hubo incidentes, cuando poco después el Dr. Vicente Pasqual, con escolta de soldados, dio posesión al apoderado de la Orden y gobernador de Sant Mateu, don Jorge de la Figuera, *aunque era tan notoria la repugnancia de aquellos vasallos a esta nueva sujeción que les privava de la libertad que por más de un siglo habían gozado*.<sup>48</sup>

Finalmente cabe hacer referencia a la actitud de los vasallos de las baronías de Soneja, Azuébar, Serra y Ría, cuya posesión litigaban durante largo tiempo el marqués de Castelnovo y el duque de Segorbe. A pesar de las repetidas inhibiciones ordenadas por la Real Audiencia al marqués y a los vasallos desde 1697, éstos no dudaron, tras la muerte del primero, don Vicente Folch de Cardona y Milà, en dar posesión en 1704 a su primogénita, doña Josefa, aunque no consta que hubiese pacto alguno o promesa por

<sup>44</sup> Se trata del capítulo 28 de los presentados por el brazo eclesiástico. *Furs, Capitols, Provisions e Actes de Cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey don Philip*, Valencia, 1607, fol. 57vº. Existe edición facsímil con estudio introductorio y notas a cargo de E. Ciscar Pallarés, *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pág. 128.

<sup>45</sup> ARV, *Real*, 595, fol. 184rº-186vº.

<sup>46</sup> ARV, *Real*, 1302, fol. 43rº-44vº.

<sup>47</sup> *Ibid.*, y 1.301, fol. 114vº-118vº.

<sup>48</sup> AHN, *Estado*, lib. 217 d, carta del virrey, marqués de Villagarcía a Pérez Roca, secretario del Consejo de Aragón, de 23 de mayo y 6 de junio de 1702; lib. 218 d, carta del mismo al duque de Montalto de 23 de mayo de 1702.

parte de dicha señora hacia los vasallos. Ante este acto de desobediencia, el procurador fiscal de Su Magestad y el procurador del duque solicitan la nulidad de dicha posesión y el castigo de los actores.<sup>49</sup> Tanto el marqués como su hija se mostraron decididos partidarios de conseguir la posesión del marquesado de Guadalest a la muerte sin sucesión del último titular en 1699. Con el fin de atraerse a los vasallos frente a otros aspirantes a la herencia, como el marqués de Ariza, no dudaron en hacerles diversas gracias y conceder al lugar de Confrides las regalías del horno, tienda y pastos de la redonda.<sup>50</sup>

Es en estos años cuando algunos vasallos se muestran con arrestos suficientes para conseguir mejorar su situación mediante la denuncia de las concordias firmadas poco antes con sus señores. Así los vasallos respectivos proceden a denunciar los pactos firmados entre Cabanes y el obispo de Tortosa y los pueblos de la Valldigna y su señor, el monasterio de su mismo nombre. En el primer caso, la denuncia presentada ante la Real Audiencia en julio de 1701 venía precedida por un enfrentamiento entre el baile local de la villa de Cabanes y el baile general de las baronías de Cabanes, Albalat, Miravet, Bell-lloc, Torreblanca y Almassora. El primero reclamaba el derecho a ejercer la jurisdicción tocante al señor sin que interviniera el baile general, a quien correspondería actuar sólo en casos de apelación de sentencia o de provisiones dadas por el baile local, y reclama su potestad para conocer la causa que ha llevado al *jurat en cap* a la cárcel por orden del baile general. Dos meses después la villa denuncia la concordia firmada precisamente en octubre de 1693, lo que hace pensar que ambos hechos están relacionados. Hay que destacar que el conflicto se plantea aprovechando un periodo de *sede vacante*, tras la muerte del obispo fray Severo Tomás Auter en 1700. La denuncia se presenta formalmente ante la Real Audiencia en el mes de julio de 1701 y el propósito de la villa es poder continuar las diferentes causas que con anterioridad a 1693 tenía pendientes contra la sede de Tortosa, por el hecho de que ésta pretendía atribuirse la posesión del dominio de los pastos, caminos y comunales, la facultad de establecer las tierras incultas que no fueran de particulares en los términos de Cabanes, Albalat y Miravet, el que no hubiera delegado de baile sino sólo un baile nombrado por el señor con facultad de ejercer la jurisdicción y gozar de las exenciones correspondientes, y que el justicia de Cabanes tuviera toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, en primera instancia, tanto en dicha villa como en los términos de Albalat y

<sup>49</sup> ARV, *Real*, 1.302, fol. 144vº-145rº. 1.303, fol. 220rº-221vº. 1.304 fol. 47rº-48vº. 1.306, fol. 130vº-132rº; 140rº-140vº; 246rº-248vº. 1.307, 42rº-44vº; 269rº y vº. 1.308, fol. 12rº-13vº. 1.310, fol. 45rº-46rº.

<sup>50</sup> P. Pla Alberola, "El context...", pág. 129.

Miravet, sin que oficiales superiores pudieran fulminar procesos en primera instancia. Las razones ahora aducidas para denunciar la concordia fueron las de que aquella fue nula porque la villa firmó el documento sin conocer el alcance de su contenido. El argumento es bastante inverosímil, aunque el hecho de que el pacto fuera aprobado después del fracaso de la Segunda Germanía puede hacer pensar que las circunstancias forzaron el acuerdo.<sup>51</sup>

Los vasallos de la Valldigna tenían justamente acreditada su fama de indóciles al poder ejercido por el señor. Durante la segunda mitad del siglo XVII habían planteado algunas de sus reivindicaciones más sentidas en relación a los monopolios. La conflictividad antiseñorial se manifestó en varias ocasiones y hubo un intento de motín en 1669 que se saldó con el procesamiento de 37 personas. En la década de los setenta se producen algunos conflictos que no parecen revestir especial gravedad pero que son representativos de la presión y control que ejerce el señor sobre las instituciones locales y los vasallos. Así, Simat pierde en 1676 el horno de pan cocer y los Ferrando, los más ricos propietarios de la huerta simatense, se ven forzados en 1676 y 1677 a renunciar a las condiciones de establecimiento anteriores a 1609 y a acogerse a las condiciones fijadas con posterioridad.<sup>52</sup>

El movimiento antiseñorial de la Valldigna no podía quedar al margen del que con carácter más general se produciría en 1693. Ya en enero de ese mismo año el procurador del abad y monasterio presenta *ferma de dret* ante la Real Audiencia sobre la posesión de la baronía de la Vall de Alfandec, Barx, Rugat y la villa de Almussafes —donde ejerce la jurisdicción a título *gubernatorio domine*—, en las que ejerce toda la jurisdicción, posee el derecho de cobrar censos, parte de frutos y otros impuestos, posee regalías, etc. Aduce como razón el que algunas personas particulares o los referidos lugares pretenden a su vez *fermar de dret* contra esta posesión, e intenta conseguir de la Real Audiencia que lo impida.<sup>53</sup> El conocido memorial elevado a Carlos II en 1693 incluía, entre otras, la denuncia de las duras condiciones que soportaban estos vasallos.<sup>54</sup> Los enfrentamientos continúan después del verano cuando los pueblos presentan una *ferma de dret* que es seguida de una ofensiva señorial contra los vasallos morosos.<sup>55</sup> La temperatura de las relaciones señoriales volvió a subir en 1698, fecha en la que los pueblos de Simat, Benifairó y la Vall intentaron que el señor negociara una serie de propuestas contenidas en cincuenta capítulos que el abad y el mo-

<sup>51</sup> ARV, Real, 1.300, fol. 99r<sup>o</sup>-100r<sup>o</sup> y 141r<sup>o</sup>-144r<sup>o</sup>.

<sup>52</sup> E. Ciscar Pallarés, *La Valldigna, siglos XVI y XVII. Cambio y continuidad en el campo valenciano*, Valencia, 1997, págs. 422-423.

<sup>53</sup> ARV, Real, 1.282, fol. 166v<sup>o</sup>-168r<sup>o</sup>.

<sup>54</sup> S. García Martínez, *Valencia...*, pág. 356-358.

<sup>55</sup> E. Ciscar Pallarés, *La Valldigna...*, págs. 423-424.

nasterio no estaban dispuestos a considerar.<sup>56</sup> La respuesta, como siempre, consistió en la extorsión y las amenazas, que de nuevo llevaron a los vasallos a recurrir ante la Real Audiencia. El 13 de mayo de 1698, el síndico de la Vall de Tavernes denuncia que de orden del abad se ha procedido contra el jurado y síndicos mediante el embargo de bienes, por haber solicitado licencia para juntar *consell general* y decidir el nombramiento de juez compromisario para el ajuste de los capítulos presentados. Según el monasterio todo ello contraviene la concordia establecida por ambas partes con anterioridad.<sup>57</sup> mientras que el síndico denuncia unas medidas arbitrarias que sólo pretenden evitar la revisión de los pactos o, al menos, reducir el alcance de las nuevas reivindicaciones, que finalmente desembocaron en la nueva concordia de 1700, con modificaciones de corto alcance.<sup>58</sup>

Otra denuncia de incumplimiento de concordia es la que presenta en este caso el síndico de Andilla el 9 de febrero de 1702, contra don José Díaz Girón de Rebolledo, hijo y procurador del señor de la villa, don Manuel, por no respetar los acuerdos firmados el 25 de mayo de 1640, según los cuales el bovalar seguiría siendo propio de dicha villa, quien también tendría la libre administración de los árboles y los pastos.<sup>59</sup>

La partición de frutos constituye otro de los grandes apartados en lo que se refiere a la conflictividad antiseñorial, y las cartas pueblas son el punto de referencia con carácter general. El conde de Almenara solicita el 21 de enero de 1697, que se evoque a la Real Audiencia la causa que sigue contra 55 vecinos de Onda, Tales y Artesa por el cobro de la séptima parte de las aceitunas —deducido el diezmo y la primicia— de todas las tierras establecidas a los nuevos pobladores en la Encomienda de Onda, quedando para éstos un quinto franco con la condición de llevar las olivas al molino de la Encomienda o a aquél que el señor señalara y de pagar por ello el derecho acostumbrado que era el de la remolienda.<sup>60</sup>

El procurador del conde de Carlet, don Felipe Lino de Castellví, denuncia el 27 de junio de 1699 la actitud de ocho vasallos que poseen tierras en las partidas de Masalet y Caps Blancs, y se niegan a pagar el tercio diezmo y a partir con el señor el trigo y los frutos a la sexta, según los capítulos 9<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup> de la carta firmada en 1610.<sup>61</sup>

<sup>56</sup> A. Mora Cañada, "Pretensiones de los vasallos de los pueblos de Valldigna contra su señor; y respuesta por parte del Rmo. Sr. Abad y convento de Valldigna", en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, págs. 215-230.

<sup>57</sup> ARV, Real, 1.294, fol. 144r<sup>o</sup>-145r<sup>o</sup>.

<sup>58</sup> E. Ciscar Pallarés, *La Valldigna...*, pág. 425.

<sup>59</sup> ARV, Real, 1.303, fol. 83r<sup>o</sup>-85r<sup>o</sup>.

<sup>60</sup> ARV, Real, 1.292, fol. 18r<sup>o</sup>-19r<sup>o</sup>.

<sup>61</sup> ARV, Real, 1.296, fol. 152r<sup>o</sup>-153r<sup>o</sup>.

También llega a la Real Audiencia una *ferma de dret* presentada por nueve vecinos del lugar de Cerdà contra la pretensión del señor, don Jaime Luis Cerdà, de que el pago de los derechos dominicales se efectúe de determinada forma y para que se respeten los acuerdos firmados en 1621.<sup>62</sup> Unos años más tarde, en 1704, dos vasallos recurren las actuaciones del señor.<sup>63</sup>

Por su parte, el secuestrador de los estados de Chelva y Sinarcas presenta alegaciones contra la *ferma de dret* presentada por el síndico de Benagéber, argumentando que según la carta de población otorgada en 1610, las tierras de huerta debían partir a la sexta, las del secano a la octava, y los vasallos estaban obligados a pagar el diezmo de ámbos *sens pagar la señoría cosa alguna de delme*. Respecto de la excepción pretendida por los vasallos de tres años de los frutos de las tierras incultas que se redujesen a cultivo, el secuestrador exige el cumplimiento del capítulo 16º, según el cual la excepción era de dos años para los frutos que se sembraran *ex tunc* y de 6 para los olivos y algarrobos. Aún ofrece otro argumento a su favor y es que aunque el síndico haya probado su pretendida posesión, ésta no podría ser mantenida por el hecho de tratarse de un lugar sujeto a vínculo y fideicomiso perpetuo, y por tanto no serían prescriptibles los derechos.<sup>64</sup> Parece éste un ejemplo claro de que, en ocasiones, las mejoras conseguidas por los vasallos a lo largo del siglo se vienen abajo con la exigencia, unas veces por parte del señor, y otras de los administradores o arrendatarios de los derechos dominicales, del cumplimiento estricto de la cartas pueblas.

De distinta índole es la petición que formula ante la Real Audiencia en 1699 don Claudio Bonavida, generoso, y doña Jesualda Bonavida y de Navarro, quienes a pesar de estar mantenidos por dicho tribunal en la posesión de diversas casas y tierras en el marquesado de Llombai, francas de censos y partición de frutos, son molestados por el señor que reclama como enfiteúticos dichos bienes y sujetos, por tanto, a señoría directa, censo y partición.<sup>65</sup> En el mismo caso se hallan algunos vecinos de Morella, a quienes don Jorge de la Figuera, caballero de Montesa y gobernador de Sant Mateu, ha citado a cabrear con la pretensión de que la masía de Gisbert está censada a censo de 2 cahíces al año, con luismo y fadiga.<sup>66</sup> No es muy distinta la situación en que se encuentra el marqués del Ràfol d'Almúnia poseedor de una casa masada y tierras, el mas de Feo, en el término de Paterna, cuyo señor, el duque de Segorbe, considera sujeta a señoría directa, censo, luismo, fadiga y partición. A pesar de que la Real Audiencia había dictado una

<sup>62</sup> ARV, *Real*, 1.297, fol. 265vº-277rº. 1.298, fol. 61rº-62rº.

<sup>63</sup> ARV, *Real*, 1.306, fol. 117rº y vº.

<sup>64</sup> ARV, *Real*, 1.299, fol. 53vº-55rº.

<sup>65</sup> ARV, *Real*, 1.297, fol. 192vº-194rº.

<sup>66</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 265vº-266vº.

provisión de *nihil innovando* en 1702 a favor del marqués, el justicia de la villa procede en julio de 1704 a apropiarse de cierta cantidad de trigo por los pretendidos derechos, censo y gastos.<sup>67</sup>

El interés de algunos señores por sacar mayor partido de sus derechos queda también patente a través de la actitud de la marquesa de Aitona, doña Luisa Feliciano Portocarrero y Noroña, en nombre de su hijo, don Guillermo Ramón de Montcada, señor de las baronías de Palma y Ador, quien en octubre de 1702 solicita de la Real Audiencia que cancele y revoque una sentencia de 24 de septiembre de 1612, dictada a petición de dichos lugares, según la cual se les adjudicaba la administración de los frutos y emolumentos pertenecientes al señor para destinar a éste una tercera parte de los mismos, y las restantes al pago de las pensiones de censales cargados para su uso personal. La marquesa no sólo pretende recuperar la plena capacidad de administrar las rentas sino que, como medida de presión, reclama las cuentas de los noventa años transcurridos.<sup>68</sup>

También la duquesa de Híjar, madre y tutora del marqués de Orani y señor de Sollana, els Trullars y el Romaní, promueve una causa contra diferentes vecinos y terratenientes que tratan de presentar *ferma de dret* sobre el carácter franco de sus propiedades, que el señor considera sometidas a la partición del quinto, sexto o décimo según los casos.<sup>69</sup>

No sólo hay que atribuir a algunos miembros de la nobleza una descarada inclinación a incrementar sus rentas señoriales. A veces, esta actitud responde además a los intereses de los arrendatarios, quienes en su afán por obtener mayores ingresos, exigen el cumplimiento a rajatabla de las condiciones pactadas en las cartas pueblas, cuando, en ocasiones, éstas habían sido modificadas en beneficio de los nuevos pobladores. No faltan casos de denuncia, como la que se presenta en mayo de 1705 contra el arrendatario de los derechos dominicales del lugar de Torrella, pequeña población de la Costera, cuyas rentas empiezan ahora a cobrarse por arrendamiento. Los vasallos se muestran contrarios a hacer efectivo un censo sobre las casas de 20 sueldos al año y prefieren continuar con el pago en forma de cuatro jornales de trabajo, formas ambas recogidas en la carta de población, aunque la segunda perjudica al arrendatario porque tiene que satisfacer el precio del arrendamiento en dinero. Y ya puestos a cumplir estrictamente con lo estipulado, los vasallos reclaman de la Real Audiencia estar exentos de la partición de aquellos productos que no quedaban recogidos en la carta, tales como legumbres, hortalizas, melones y otros granos panificables.<sup>70</sup>

Del mismo modo el arrendatario de los derechos dominicales de la ba-

<sup>67</sup> *Ibid.*, fol. 24rº y vº. 1.308, fol. 36vº-38rº.

<sup>68</sup> ARV, *Real*, 1.303, fol. 208rº-209vº. 1.304, fol. 28rº-29vº.

<sup>69</sup> ARV, *Real*, 1.307, fol. 194vº-196vº.

<sup>70</sup> ARV, *Real*, 1.311, fol. 23vº-25rº.

ronía de Torís pretende en 1699 exigir la partición al nuevo propietario de una casa y tierras censidas tan sólo a censo en metálico.<sup>71</sup>

Se trata, como se ha podido comprobar, de conflictos que se plantean prioritariamente en zonas de repoblación. El contenido de las cartas pueblas es, en la mayoría de los casos, el punto de referencia que señores y vasallos utilizan según sus intereses, aunque no faltan denuncias contra los intentos de someter a partición tierras supuestamente francas o censidas a censo metálico, lo que revelaría un claro afán por homogeneizar las distintas situaciones contractuales.

Las relaciones entre señores y vasallos encuentran otro punto conflictivo en el ejercicio de la jurisdicción. La administración de justicia, el nombramiento de oficios y la celebración de *consells generals* sin contar con el beneplácito del señor, son los motivos más frecuentes, aunque no los únicos.

A través del contenido de las denuncias señoriales contra los justicias locales se trasluce un claro interés por restringir al máximo sus competencias, negándoles la facultad de remitir delitos e impidiendo que actúen en procesos criminales. En esta situación se encuentran enfrentados no sólo señores y vasallos, sino también ciudades y villas de realengo contra los justicias de señoríos alfonsinos situados dentro de su jurisdicción. No obstante, la actitud de los vasallos difiere sustancialmente en uno y otro caso. Mientras apoyan de manera incondicional al justicia local frente a los intentos señoriales de limitar sus facultades, rechazan la jurisdicción de éstos si con ello consiguen mantenerse bajo el paraguas de la justicia real, estableciéndose en estos casos una clara alianza contra los titulares de los señoríos alfonsinos.

En esta circunstancia se encuentra el señor de Agost, don Jacinto Forner y Sans, quien en julio de 1702 es objeto de una denuncia por parte de un campesino que considera abusiva la actuación del justicia del lugar. Unos días después le sigue la Ciudad de Alacant, que presenta una apelación contra la concesión hecha por el gobernador al referido señor del ejercicio de la jurisdicción alfonsina. La Ciudad alega que Agost es calle y aldea suya, que sobre ella ha ejercido siempre la jurisdicción suprema, mero y mixto imperio, y que por tanto tal concesión es gravatoria a sus intereses y a los del rey.<sup>72</sup>

Los enfrentamientos entre los titulares de señoríos y los justicias respectivos tienen como común denominador el deseo de los primeros de controlar de cerca una parcela de poder tan importante, no sólo en el ámbito socio-político sino económico. De hecho, lo que cuestionan con más fre-

cuencia los señores, porque limitaba de manera significativa el alcance de su poder, es que los justicias locales ejerzan la facultad de indultar y remitir las penas de los delitos en los que incurrieran los vecinos. Por este motivo, la villa de Albalat de la Ribera intenta obtener, en julio de 1699, una *ferma de dret* en tribunal inferior, a lo que el señor responde solicitando la intervención de la Real Audiencia. El enfrentamiento se agrava en marzo de 1700, cuando el justicia procede al arresto domiciliario de nueve personas. Inmediatamente después el baile de la villa había procedido a detener a dos de ellas, y el asesor general del conde a requerir a otras tres para que se presentasen ante el noble en la ciudad de València. Tanto los vasallos afectados, como el justicia y el síndico protestan y lo denuncian ante la Real Audiencia, con el argumento de que el justicia tiene, junto con el señor, la jurisdicción acumulativa, lo que facultaba a ambos para el conocimiento de los delitos cometidos, pero el hecho de que el justicia local se hubiese adelantado ordenando el arresto le permitía adquirir la jurisdicción privativa.<sup>73</sup> Sin duda este hecho está relacionado con una nueva *ferma de dret* presentada por la villa sobre la posesión de conceder y dar un lugar en la iglesia, y negárselo, al baile del señor, rechazando así la preeminencia que los bailes pretendían tener sobre los jurados.<sup>74</sup>

También lesivo a los derechos del señor, a quien representa a *título gubernatorio* en 1693 el secuestrador del marquesado de Nules, don Félix Falcó de Belaochaga, lo constituye el hecho de que las villas y lugares de Nules, Moncofa y Vilavella y el lugar de Mascarell traten de conocer algunas causas y delitos perpetrados en sus demarcaciones, por constituir un ataque a la jurisdicción señorial.<sup>75</sup>

Conflictos de idénticas características plantea el señor de Andilla contra el justicia de dicha villa y baronía, por hacer gracias y remisiones a delinquentes; o el monasterio de San Miguel de los Reyes, señor de Caudiel, que en 1702 y 1703 reivindica la exclusividad de remitir los delitos, fundamentada en que es distinta la facultad de conocerlos y castigarlos de la de indultarlos.<sup>76</sup> En el caso de Andilla, don Manuel Díaz Girón de Rebolledo trata de reforzar el control sobre la administración de justicia con la intervención en todos los procesos criminales de un abogado fiscal y procurador nombrados por él, en contra de lo que defiende la villa.<sup>77</sup>

Evitar al máximo la concentración en una sola persona de los poderes gubernativos y judiciales delegados del señor, es lo que pretende el lugar de Torrent, que denuncia el nombramiento de baile hecho a favor del asesor y

<sup>73</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 162rº-163rº.

<sup>74</sup> ARV, *Real*, 1.298, fol. 193vº-194vº.

<sup>75</sup> ARV, *Real*, 1.282, fol. 202rº-203rº.

<sup>76</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 246rº-248vº, 1.304, fol. 256rº-258rº.

<sup>77</sup> ARV, *Real*, 1.304, fol. 93rº-95rº, 1.307, fol. 160vº; fol. 170vº-171vº.

<sup>71</sup> ARV, *Real*, 1.298, fol. 166rº.

<sup>72</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 170rº-171rº, 1.302, fol. 71rº-72rº.

escribano de la corte del justicia, hecho por el comendador don Miguel Mascarell en 1701.<sup>78</sup>

La clara instrumentalización que la nobleza lleva a cabo a través de sus propios órganos de administración de justicia hace que con frecuencia los vasallos acudan directamente a los tribunales reales, o evoquen a ellos causas incluso en primera instancia, con el fin de evitar la fuerte presión señorial. De esta forma los tribunales de la Gobernación y la Real Audiencia actúan como claro contrapeso al poder señorial. Otra cuestión muy distinta es si sus decisiones estaban o no condicionadas por la gran ascendencia que a todos los niveles ejercía el sector más poderoso de la sociedad. Precisamente es el señor de Andilla, a quien acabamos de ver enfrentado a la justicia local por varios motivos, quien en 1703 pretende evitar la fuga de causas hacia tribunales superiores sin que se haya litigado previamente en primera instancia ante el justicia de la villa, y en grado de apelación ante el tribunal del barón, desde donde sólo después de obtener los tres *conformes* se permitiría a los vasallos recurrir a los tribunales de la Gobernación o Audiencia.<sup>79</sup>

Idéntica reacción provoca en el marqués de Dénia la decisión de la villa de recurrir a los tribunales de la capital del reino para que dictaminen sobre el litigio que enfrenta a ambos por el estanco del tabaco. En 1698, Dénia había declinado del fuero y jurisdicción del tribunal del procurador y asesor del marqués en favor del tribunal del *Portantveus de General Governador* o de la Real Audiencia. Esta decisión se fundamentaba en dos razones:

*...la fundaria en dos rahons yrrefragables, la una seria que les causes de les universitats, encara que foren de ducs, comtes, marquesos, y demés varons del present Regne, serien del for y jurisdicció de dit Il·lustre Portant veus y del present Tribunal, no sols quan serien convenegudes, pero encara sent actores, a saber, seria activa y pasivament, oc y encara privativament en que als mateixos varons y señors de aquelles, per manera que davant de elles y en sos tribunals no es podrien tractar, sinó sols per lo de la Governació o de esta Real Audiència, com expresament es trobaria disposat en lo capítol 10 del estil de la Governació ... amb què sent la referida causa de universitat qual seria la Ciutat principal del suplicant, encara que pròpia de dit molt il·lustre duch, baró y marqués de aquella no podria tractar-se davant de son procurador general, ni de sos tribunals, particularment no sent actora, sinó rea. Y la altra rahó seria y és la que naixeria de la disposició de dret en què especialment es trobaria pervengut que les causes que es tractarien entre els señors y barons no les podrien conèixer aquells, ni tindrien jurisdicció pera son coneiximent, ni encara podrien delegar les causes, perquè a ningú li seria permès ser juje en la pròpia, aiant-se la particularitat en la referida de tractar-se en ella de interés de dit molt il·lustre duch, pues sa pretensió seria anular lo arrendament... que hauria fet del tabaco la ciutat principal del suplicant.*<sup>80</sup>

<sup>78</sup> ARV, *Real*, 1.300, fol. 84vº-86rº.

<sup>79</sup> ARV, *Real*, 1.308, fol. 268vº-270vº.

<sup>80</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 140vº-144rº.

El control sobre el gobierno municipal constituye otra fuente de discordia. Nombramiento de cargos, autorización para celebrar consejos, y control de finanzas, son los motivos que más a menudo envenenan las relaciones. Con relativa frecuencia este tipo de problemas va aparejado con el de la defensa de las reivindicaciones antiseñoriales por parte de los municipios, razón por la cual Elx había obtenido la salvaguarda real sobre los oficiales de la villa mientras durase el pleito de reversión. A pesar de ello la señora había intentado impedir la extracción de jurados para el ejercicio 1698-99, basándose en un decreto de inhibición obtenido en el tribunal del procurador y baile señorial, mientras el municipio utilizaba a su favor una orden del *portantveus de general governador dellà Xexona*. Pero una vez publicada la sentencia del Consejo de Aragón favorable a la marquesa, a ésta le faltó tiempo para solicitar que le fuera restituida la jurisdicción.<sup>81</sup>

Algo turbulentas se muestran también las relaciones entre el abad de Benifassà y los pueblos de la Tinença. En 1698, la Poble de Benifassà denuncia la ruptura, por parte del abad, del compromiso alcanzado sobre varias cuestiones conflictivas, y más concretamente sobre el almotacén, cuya elección le compete. Pese a ello, había sido requerida por el señor para hacer una propuesta, finalmente rechazada. Es más, el baile de la Tinença había procedido al nombramiento de José Ortí, mayor, y ante la negativa del afectado a aceptar el cargo no había dudado en ejercer represalias sobre sus bienes y persona. La Real Audiencia tuvo que atender los recursos presentados por Ortí y la Poble y ordenar su inmediata puesta en libertad.<sup>82</sup> Un año después es encarcelado otro vecino del mismo lugar, Blas Gavalrà, por la defensa de los intereses populares.<sup>83</sup>

*Dita operació fos feta únicament perquè dit son principal, cumplint amb la obligació que deuria, es mantendria en lo dictamen de resguardar los drets y preheminiències de dit lloc, y vos dit abat y convent pretendrieu llevar-li.*

En el intervalo había surgido un nuevo motivo de discrepancia a causa de la celebración de la fiesta de San Antonio Abad. Seguramente para eludir la preceptiva autorización, no había sido el municipio el organizador ni convocante, sino que la iniciativa había partido de dos vecinos de la Poble, quienes a título particular se habían encargado de los festejos. La respuesta del abad no se hizo esperar. Considerando todo el montaje una estratagema del gobierno local, dictó un requerimiento al justicia para que detuviera y encarcelara a los fiesteros y luego se presentara ante la Real Audiencia.<sup>84</sup>

<sup>81</sup> ARV, *Real*, 595, fol. 145rº-145vº. 1.294, fol. 163rº-164vº.

<sup>82</sup> ARV, *Real*, 1.295, fol. 137vº-141rº. 1.296, fol. 7vº-8vº.

<sup>83</sup> *Ibid.*, fol. 165rº y vº.

<sup>84</sup> *Ibid.*, fol. 49rº-50rº.

Las relaciones no parecen haber experimentado mejora alguna en años posteriores. En 1701 el abad y monasterio solicitan de la Real Audiencia autorización para consolidar el dominio útil con el directo del lugar de Frades, pasar a realizar nuevos establecimientos e impedir que persona alguna pudiera entrar en su término. Y eso a pesar de la existencia de terratenientes.<sup>85</sup>

La defensa de los derechos de sus vasallos es lo que pretende obstaculizar la señora de Benifallim, doña Antonia Castelló y de Escrivà, cuando en 1698 trata de impedir la celebración de un consejo general porque no le ha sido solicitada su autorización. En realidad, lo que hay en el fondo es el interés de la comunidad por tratar del tema de la construcción de una almazara sin la presencia del baile o procurador de la señora, que se opone por considerarla regalía. El justicia, jurados y dieciséis vecinos presentan *ferma de dret* ante la Real Audiencia de estar en posesión de juntar y celebrar consejo, y aunque ésta se pronuncia a su favor, las disputas continuaron a lo largo de 1698 y 1699, cuando doña Antonia Castelló trató de privar al municipio de asesoramiento legal, o de impedir el reparto de una derrama que cubriera los gastos judiciales, al tiempo que ponía en marcha actuaciones ejecutorias contra los deudores de la señoría. Por su parte el municipio hace lo propio con nueve vecinos que respaldan las tesis señoriales.<sup>86</sup>

En este último caso la señora juega con la división de los vecinos para hacer valer sus pretensiones. Algo muy parecido se propone en 1705 doña Josefa Puixmarín y Fajardo, señora de Polop, Benidorm, Xilxes y la Núcia, que promueve la segregación de esta última respecto de Polop para debilitar un movimiento antiseñorial que unos años antes había obligado a la Real Audiencia a intervenir a propósito de la construcción de una acequia. Como era de esperar, el síndico de Polop recurre la decisión señorial argumentando que la facultad de segregar es regalía de la corona.<sup>87</sup>

La fiscalización de las cuentas municipales por parte del señor y sus intentos de limitar la capacidad de los municipios para imponer derramas o colectas ordinarias y extraordinarias, constituye también motivo de discrepancia en estos años entre Alginet y su señor, el conde de Casal,<sup>88</sup> y entre Borriol y el marqués de Boil.<sup>89</sup> En definitiva, gobierno y administración de justicia son los escenarios en los que se dirimen unos intereses contrapuestos. Su control es tanto más necesario para ambas partes sobre todo si lo

<sup>85</sup> ARV, *Real*, 1.300, fol. 244rº-245vº.

<sup>86</sup> ARV, *Real*, 1.293, fol. 206rº-209vº. 1.294, fol. 64vº-66rº; 176vº-177vº. 1.297, fol. 17vº-20vº; 34rº-35vº. 1.298, fol. 148rº-150rº.

<sup>87</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 8rº-9rº. 1.303, fol. 130rº-1322rº. 1.310, fol. 31v- 32vº. 1.311, fol. 105vº-107vº.

<sup>88</sup> ARV, *Real*, 1.308, fol. 93vº-94vº.

<sup>89</sup> ARV, *Real*, 1.294, fol. 234vº-236rº.

que está en juego es la reversión a la corona, la denuncia de concordias, el pago de censos o la partición de frutos, y de manera especial, el control de las regalías.

Llama la atención la gran frecuencia con que señores y vasallos discrepan a causa de las regalías, estancos y monopolios. Lo primero que hay que destacar es la existencia generalizada de un clima de opinión contrario a todos ellos, tanto si están en manos de los señores laicos o eclesiásticos, como si se trata de ciudades y villas de realengo. En este sentido podría decirse que así como las reivindicaciones que pretenden revisar las condiciones de la nueva población o evitar su aplicación indiscriminada tienen, lógicamente, una concreción espacial, la lucha por la supresión de los monopolios y regalías reviste un alcance más general. Pero no es menos llamativo que unos y otras sean considerados por sus detractores como un anacronismo en una sociedad que lucha por conseguir y hacer realidad la *libertad natural*. Esta actitud reflejaría, con más nitidez que otras manifestaciones antiseñoriales, un cambio de mentalidad que merecería un estudio más profundo para ser tenido en cuenta como uno de los factores coadyuvantes de la generalización del movimiento antiseñorial.

La oposición a las regalías se manifiesta de manera muy amplia en lo que se refiere a los derechos de pasto. Son abundantísimos los casos sometidos a la consideración de la Real Audiencia, tanto en el realengo como en el señorío, muestra evidente por otro lado de las limitaciones que encontraba la cabaña valenciana para su desarrollo. No es el momento de abordar este aspecto en toda su amplitud, pero baste decir que rondarán el centenar los pueblos afectados, si bien esta cifra tampoco es definitiva de un problema que desborda ampliamente el marco cronológico a que se refiere este trabajo.

Aunque como se ha dicho anteriormente el problema es general, no faltan los casos en los que se produce un claro enfrentamiento entre el señor y los vasallos por la ampliación del bovalar, el arrendamiento de los pastos y la creación de dehesas, entre otros. En ocasiones es el Real Patrimonio el que interviene para garantizar la libertad de los pastos frente al afán privatizador de algunos miembros de la nobleza. Un ejemplo lo constituye el señorío de Algorfa, donde el marqués de Rafal, como procurador de doña Isabel Roselló Ruiz y Masquefa y de don Ginés Jofré, crea una dehesa, delimitada por los correspondientes mojones, prohibiendo a continuación la entrada de ganados y exigiendo el pago de derechos de pasto. En enero de 1700 interviene el procurador patrimonial por considerar tal actuación contraria a los derechos y regalías de la corona y atentatoria contra las disposiciones forales que prohíben a los particulares hacer dehesas o establecer vedados en sus propiedades, sobre todo si están situadas en el término de ciudades y villas reales. En este caso Algorfa pertenece al término de Al-

moradí, cuyo derecho de pastos corresponde al rey. La Real Audiencia se hace eco inmediatamente de la denuncia y exige al marqués de Rafal la presentación del título o privilegio que respalde su iniciativa.<sup>90</sup> También el marqués, como señor de la Poble de Rocamora y Benejúzar, se ve involucrado en otro conflicto por pastos con la Ciudad de Oriola, por haber impedido a los arrendatarios de esta última entrar en el término de Benejúzar. Y no es el único, porque la Ciudad le acusa también de haberse apropiado de la Majada Vieja y la Lomada.<sup>91</sup> Oriola pretende así mismo ser parte en la causa que se sigue en la Real Audiencia entre la villa de Callosa y el señor de Coix por la posesión de los pastos de la Sierra de Callosa, para lo que aduce que parte del territorio objeto de la disputa es realengo y propio de la Ciudad.<sup>92</sup>

Otras villas de realengo comparten situaciones semejantes y reclaman la intervención del alto tribunal para hacer valer sus derechos. Alzira tiene problemas con Montortal en 1693,<sup>93</sup> con el convento de Aigües Vives en 1704,<sup>94</sup> y con Corbera en 1705.<sup>95</sup> Por su parte, Morvedre se enfrenta al conde de Faura y a los pueblos de la Vall de Segó por lo que éstos consideran un quebrantamiento de la concordia firmada en 1694 tras un largo periodo de pleitos.<sup>96</sup> Xàtiva, a su vez, denuncia en 1703 al conde de Sallent, a quien desde 1627 negaba la facultad de arrendar los pastos de su señorío.<sup>97</sup>

La actitud de los vasallos en este tipo de litigios es, cuando menos, compleja. Si se trata de conflictos de pequeñas localidades situadas dentro de la jurisdicción de las grandes ciudades y villas de realengo, su actitud es la de oponerse al monopolio de los pastos por parte de éstas, lo que suele coincidir con los intereses del señor. Estos mismos intereses confluyen cuando se trata de prohibir a los terratenientes el aprovechamiento de los pastos. El señor pretende con ello forzarlos a trasladar su residencia al señorío, y los vasallos ven en la prohibición una forma de limitar la competencia. Ésta es la razón por la que tres vecinos de Muro recurren en 1695 unos acuerdos tomados por el consejo municipal de Agres, según los cuales los terratenientes no podrían entrar con sus ganados en una parte del término municipal que recientemente había sido señalada como redonda, además del bovalar. Tampoco podrían los vecinos guardar en sus corrales ganado de terratenientes, ni compartir con éstos la propiedad de los animales, entre

<sup>90</sup> ARV, *Real*, 1.299, fol. 153vº-156rº.

<sup>91</sup> AHN, *Estado*, lib. 217, carta del virrey a Pérez Roca de 18 de julio de 1702, y lib. 218, carta del mismo al duque de Montalto de 24 de enero de 1702.

<sup>92</sup> ARV, *Real*, 1.283, fol. 72v-73v. 1.302, fol. 249vº-251rº.

<sup>93</sup> ARV, *Real*, 1.283, fol. 93rº-94vº.

<sup>94</sup> ARV, *Real*, 1.306, fol. 100vº-102rº.

<sup>95</sup> ARV, *Real*, 1.310, fol. 243rº-246rº. 1.311, fol. 42rº-43vº.

<sup>96</sup> ARV, *Real*, 1.302, fol. 230rº-231vº; 232vº-233rº. 1.308, fol. 248vº-250vº.

<sup>97</sup> ARV, *Real*, 1.313, fol. 104vº-106vº.

otras disposiciones. A esta denuncia se sumó dos años después la formula de nuevo contra la villa y su señor, el conde de Cirat, por sendos pregones, según los cuales los terratenientes no podrían tener ganado de cerda y pelo en sus propiedades, sino sólo el necesario para el laboreo, y los vecinos de la baronía no podrían trabajar las tierras de los terratenientes ni llevarlas a medias. Estas limitaciones desaparecerían en el supuesto de que aquéllos trasladaran su residencia al señorío. Los recurrentes aducen la nulidad de todas estas disposiciones, porque coartan la *libertad natural*.<sup>98</sup>

*...per impedir la llibertat natural de comprar y vendre, com per coartar la facultat que tindria cascú de usar de sos bens, pues prohibirien el tenir ganado de pel y cerda, sent així que a cascú li seria permés pera sos usos i consumpció de les herbes y herbatjes de ses pròpies terres, sens poder-se posar més limitació de la que estaria ya prevenguda de justícia, en cas que fes dany algú al vehí. Y així mateix coarten la facultat de poder arrendar ses heretats los terratinyents, donar-les a mitjes, o llogar persones pera son treball y cultiu, pues prohibirien als vehins que ho poguesen fer contra la llibertat de estos.*

Cuando es el señor el que pretende utilizar los pastos en beneficio propio o quiere apropiarse de los montes blancos, entonces la reacción popular es claramente antiseñorial. Ésta es la razón que en 1705 provoca enfrentamientos en Chelva por el aprovechamiento del bovalar.<sup>99</sup> En el Puig, es la marquesa de Benavites y Bélgida, señora de una tercera parte de la jurisdicción civil, la que protesta por el acuerdo municipal de ampliar el bovalar a todo el término, ya que atenta contra su supuesta regalía de los pastos y le impide continuar con la política de arrendamiento de los mismos, tal y como había venido practicando en 1698 y 1701.<sup>100</sup> Los vecinos de Alcublas denuncian al señor de Andilla, por la apropiación de los montes blancos y por acabar con sus derechos de pasto.<sup>101</sup> En Elx, la duquesa de Aveiro se atribuye también la regalía de arrendar los pastos y de prohibir a los vecinos su aprovechamiento.<sup>102</sup>

La facultad de establecer las casas y tierras vacantes y yermas es otro de los motivos que tensan las relaciones señoriales. Uno de los ejemplos más llamativos es el ya señalado del monasterio de Benifassà, en el que el señor pretende consolidar el dominio útil con el directo en el lugar de Frades, aduciendo la falta de vecinos y la ruina de las casas y, en consecuencia, el incumplimiento de las cláusulas de la carta de población de 1266.<sup>103</sup> La villa de Almenara y su señor se disputan, en 1703 y 1704, la posesión

<sup>98</sup> ARV, *Real*, 1.292, fol. 20vº-22rº. 1.293, fol. 35vº-37vº; 44vº-48rº.

<sup>99</sup> ARV, *Real*, 1.308, fol. 224rº-226vº.

<sup>100</sup> ARV, *Real*, 1.302, fol. 231vº-232vº.

<sup>101</sup> *Ibid.*, fol. 205rº-206vº.

<sup>102</sup> ARV, *Real*, 1.295, fol. 119rº-120vº.

<sup>103</sup> ARV, *Real*, 1.300, fol. 244rº-245vº.

de establecer todas las tierras de huerta, secano y marjal situadas en el término general de la villa, así como de solares para construir. El motivo concreto de la disputa son los pregones publicados por el señor en la Llosa ofreciendo tierras en dicho lugar.<sup>104</sup> No muy lejos de allí, la marquesa de Bélgida y Benavites, doña Francisca Bellví y Melo de Ferreira, se ve forzada a presentar una *ferma de dret* sobre la posesión de establecer tierras en determinada partida del término de Benavites.<sup>105</sup>

No cabe duda de que el crecimiento agrícola valenciano que se basa, en parte, en la roturación de nuevas tierras, provoca que señores y municipios o particulares traten de tomar posiciones para aprovechar una nueva fuente de ingresos. A veces las disputas vienen protagonizadas sólo por la nobleza, como el conde de Elda, don Francisco Coloma Pujades, señor de Enguera, que litiga con el marqués de la Casta y señor de Bolbait, don Juan Pardo de la Casta y Palafox, la posesión de las partidas de Benalí y la Carrasca, en las que este último ha establecido a algunos de sus vasallos.<sup>106</sup>

La nueva explotación de tierras incultas provoca en no pocas ocasiones mayores dificultades para la ganadería. Por este motivo la villa de Cullera denuncia ante la Real Audiencia los perjuicios que le causan diferentes vecinos de Sueca, que tratan de limpiar y rozar tierras incultas en el Mareny.<sup>107</sup> La posesión de establecer nuevas tierras puede estar igualmente detrás de las *fermes de dret* presentadas en 1699 por el conde de Casal, señor de Alginet;<sup>108</sup> por el marqués de Llombai en 1702; por el conde de Carlet, barón de Tous, en 1703,<sup>109</sup> y por el duque de Segorbe en 1704.<sup>110</sup>

El aprovechamiento de las aguas y, por consiguiente, la construcción de acequias, genera la conflictividad en varios señoríos. Destaca por encima de todos el pleito que sostiene el marqués de Dénia contra las villas de Pego y Oliva para impedir la construcción de una acequia en el marjal de Oliva, en la partida de *els Plans*. Aduce a su favor que tiene la posesión de todas las aguas que nacen en los Ullals de Pego y río de la Palmera o del Molinell, y de las que fluirían de los marjales de Pego y Oliva. Todas ellas se canalizaban por las acequias de la Revolta y del Molinell, para conducir las al molino del mismo nombre, situado ya en el marquesado de Dénia. La importancia de este molino vendría dada no sólo por el valor material de todas las construcciones (casa, molino y acequias) que el marqués cifra en 100.000 libras, sino por el hecho de ser el único capaz de dar servicio a más de treinta pueblos en época de sequía.

<sup>104</sup> ARV, *Real*, 1.306, fol. 1rº-2vº. 1.307, fol. 47rº-48vº.

<sup>105</sup> ARV, *Real*, 1.307, fol. 19vº-21vº.

<sup>106</sup> ARV, *Real*, 1.302, fol. 21vº-22vº y 246rº y vº.

<sup>107</sup> ARV, *Real*, 1.298, fol. 267vº-270vº.

<sup>108</sup> ARV, *Real*, 1.297, fol. 134rº-137vº.

<sup>109</sup> ARV, *Real*, 1.304, fol. 136vº-138vº.

<sup>110</sup> ARV, *Real*, 1.307, fol. 164vº-168rº.

La construcción de este nuevo canal constituía una obra de gran envergadura, en la que venían trabajando hasta trescientos vecinos de Oliva y Pego durante el verano de 1705. Arrancaba de la orilla del mar, en el término de Oliva, y se dirigía en línea recta hacia la acequia de la Revolta, con una longitud que en el mes de noviembre alcanzaba los 1.700 pasos, con una anchura de 16 palmos y una profundidad a proporción. Los trabajos continuaron con el desvío del agua de la Revolta a través de diferentes portillos y bocas y la ruptura de una de ellas, haciendo caso omiso a distintas providencias de la Real Audiencia.<sup>111</sup>

*...no obstant tot asò, en menyspreu de dites lletres y autoritat real, se hauria seguit que en lo dia 23 del dit mes de juliol, en la nit, haurien anat (a lo que se entendria), pasats de 50 o 60 hòmens de Pego y romput y desfet la parada que hi hauria a la voca del Regalacho, que estava tapada pera que no es divertira la aygua ni s'en anara de la sèquia de la Revolta, sí que pasara son curs per esta sèquia al Molinell. Y haurien fet tan considerable rotura que, sent dita parada de 37 pams y mig de ample, pertrechada ab dos chùsenes de travesia, ab estaca de vint vigues de Yvisa de 20 pams cascuna de llargària, y més de 60 estaques de a quinse y 18 pams y altres de pins, y estant ben entrapada de gleba y alga, y ab tota perfecció que la aygua no podria pasar ni traspelar, la haurien rompuda tota, com seria de veure per lo acte rebut per Antoni Garsia, notari.*

Sería interesante conocer la postura del duque de Gandía, conde de Oliva y señor de Pego, en este asunto. Cabe pensar que sería el primer interesado en que las tierras del marjal fueran transformadas. De hecho, había solicitado del Papa que los diezmos y primicias de las tierras incultas, palúdicas y marjales que se redujeran a cultivo en sus estados y a sus expensas, se aplicaran a la dotación de canongías y cátedras en la universidad de Gandía, a lo que pareció oponerse rotundamente Felipe V.<sup>112</sup>

También está el conde de Casal y señor de Alginet detrás de sus vasallos cuando éstos construyen una acequia para canalizar el agua de los Argadins para plantar arroz en las tierras así desecadas, a lo que se opone la villa de Algemesí, señora de la baronía de Cotes, con quien litigaba por los lindes de su territorio.<sup>113</sup> En definitiva, realengo y señorío, señores y vasallos, son los artífices de la expansión agrícola del momento que propicia la aparición de un complejo entramado de intereses.

Derechos de pasto, de establecimiento de tierras, de uso de las aguas para la mejora de las explotaciones agrícolas..., también el aprovechamiento de las aguas del mar, o, mejor dicho, de la pesca, provoca alguna escara-

<sup>111</sup> ARV, *Real*, 1.310, fol. 133vº-135vº. 1.311, fol. 44vº-46vº; 47rº-49vº; 63rº-66rº; 82vº-85rº; 140rº y vº.

<sup>112</sup> AHN, *Estado*, lib. 219 d, carta del virrey al rey de 18 de septiembre de 1703.

<sup>113</sup> ARV, *Real*, 1.297, fol. 134rº-137vº.

muza. El afectado en esta ocasión es, una vez más, el todopoderoso marqués de Dénia, a quien Felipe III por Real Privilegio de 9 de abril de 1603, ratificado en las cortes de 1604, había concedido todos los lugares para colocar almadrabas y pescar atún a lo largo de toda la costa valenciana. En mayo de 1703, el marqués denuncia ante la Real Audiencia que las jarcias *correderes o tonaires* de los pescadores de la zona desvían los atunes de su trayectoria hacia la almadraba plantada en la hoya de Benicàssim.<sup>114</sup>

Aún tiene el marqués de Dénia otro frente abierto con sus vasallos de la capital del marquesado por el estanco del tabaco, que considera regalía. Este motivo lleva a la villa a cuestionar el fuero y jurisdicción del señor sobre la materia, como ya se ha dicho antes.<sup>115</sup>

La lucha contra los monopolios y estancos tiene así mismo una amplia proyección. Hornos, almazaras, molinos, carnicerías, tiendas, hostales, la fábrica y venta de jabón y el estanco del tabaco son los motivos más frecuentes de disputa. Las razones esgrimidas coinciden de forma unánime en todos los casos. Expresiones como *la llibertat natural, la llibertat natural de comprar y vendre, la llibertat de vertaders y absoluts señors que tindrien cascú de ses coses*, son un botón de muestra del rechazo generalizado que provocan los monopolios en el realengo y en el señorío, sea cual sea el origen de su repoblación. *El bé comú y utilitat pública*, que se derivaría de la supresión de los monopolios, es otro de los argumentos utilizados. Y, por supuesto, los Fueros. Así pues, legalidad, utilidad y derecho natural son las poderosas razones sobre las que se asienta la pretendida abolición. En estos términos se expresa el procurador de unos vecinos de Morella que denuncia ante la Real Audiencia que la villa utiliza el supuesto derecho al monopolio de la tienda para impedir la fábrica y venta de jabón:

*...y per ser en tots de natural llibertat y facultativa en tots, no sent cosa de empleo peculiar de offici algú que la podria fer peculiar y privativa de sos mestres y profesors, añadint-se que segons la dispocissió del Fur 4, rúbrica de securitate prestanda, qualsevol persona del estat y condició que fos, vasall o no vasall de Sa Magestat, podria vendre ses coses y mercaderies així en gros com per menut, sense que algú lo y pogués impedir. Y seria també contra el bé comú y utilitat pública el impedir-lo, y perquè aquella es consideraria en la abundància de les fàbriques y mercaderies, de què es seguiria tenir-les promptes y barates los que les necessitarien, y més en la referida, que la usarien freqüentment tots, per manera que per nign camí ni rahó es podria fundar la pretensió de voler-li impedir al principal del suplicant la fàbrica y venda, per ús de mercaderia, de dit sabó, perquè així les forals disposicions del Regne com la rahó natural li consedirien a dit son principal la facultat de poder fer, fabricar y vendre la dita mercaderia.*<sup>116</sup>

<sup>114</sup> ARV, *Real*, 1.302, fol. 265rº-267vº; 268rº-269vº.

<sup>115</sup> ARV, *Real*. Vs. nota 80.

<sup>116</sup> ARV, *Real*, 1.296, fol. 124vº-125vº.

Aunque, como refleja el texto, la fábrica de jabón es una actividad no reglamentada, la defensa de la abundancia de fábricas y mercaderías hace pensar también en una crítica al monopolio de las actividades gremiales.

Centrados en el ámbito de las reivindicaciones contra los monopolios señoriales, pueden traerse a colación algunos ejemplos significativos. Carcaixent se enfrenta al monasterio de la Vall digna, señor de los cuatro hornos que tiene la villa según un Real Privilegio de 1347, por lo que considera cobro abusivo de derechos.<sup>117</sup> En 1697 más de cincuenta vecinos de Onda, Tales y Artesa se niegan a moler las aceitunas en la almazara de la encomienda.<sup>118</sup> Por su parte, los habitantes de Massanassa presentan alegaciones contra la pretensión de Crescencio Cerveró, generoso, de ser señor del molino, horno, dos hostales y tienda.<sup>119</sup>

En muchos otros casos es el señor el que denuncia los intentos protagonizados por algún vasallo de romper su monopolio. Con relativa frecuencia esta iniciativa parte de terratenientes que aducen que el horno o la almazara que pretenden construir van a ser destinados a uso propio. En 1695 se da un plazo de una hora a un terrateniente de Agres para que derribe la casa y el horno que ha construido en su heredad. Tres años después, el conde de Cirat inicia un proceso de denuncia de obra nueva contra la citada villa por la construcción de un pozo de nieve en el término de la Redonda.<sup>120</sup> Por su parte, el conde de la Granja y gran castellán de Amposta, fray don Pedro de Ávalos, Maça y Rocamora, señor de Novelda, Moixent y Castell de la Mola, solicita en 1702 que se evoque a la Real Audiencia una *ferma de dret* sobre la posesión del monopolio del molino y horno, y otra sobre la almazara, especificando en este caso que dicho monopolio incluía la molienda de toda la aceituna, tanto si se había recogido en tierras de población *com de natural*. Contrario a esta opinión es don Bernardo Juan Canicio, que pretende moler las suyas en el molino que ha construido en su propia heredad por tratarse del fruto de olivares no sujetos a partición ni a la señoría directa del señor de la villa de Novelda.<sup>121</sup> A esta postura se suma poco después otro vecino de la misma.<sup>122</sup>

La construcción de una almazara provoca también en Benifallim un duro enfrentamiento entre Francisco Aznar y la señora, doña Antonia Castelló y de Escrivà. Si hemos de atender los argumentos que presenta Aznar, *en dit lloc y totes les terres del terme de aquell serien franques y lliures de tot domini, sens resens, fadiga, ni lluisme, ni altre domini algú, ni dret que*

<sup>117</sup> ARV, *Real*, 1.304, fol. 212vº-215vº.

<sup>118</sup> ARV, *Real*, 1.292, fol. 18rº-19rº.

<sup>119</sup> *Ibid.*, fol. 246vº-248vº.

<sup>120</sup> *Ibid.*, fol. 20vº-21rº. 1.293, fol. 35vº-37vº; 143vº-147vº.

<sup>121</sup> ARV, *Real*, 1.301, fol. 232vº-233vº. 1.302, fol. 130vº-131vº; 182rº-183rº.

<sup>122</sup> ARV, *Real*, 1.303, fol. 77rº-79rº. 1.304, fol. 227rº-228vº.

*embarasàs la llibertat de vertaders y absoluts señors que tindrien cascú de ses coses y terres*, mientras que la señora sólo poseería el tercio diezmo y las peitas reales. Esta causa antiseñorial fue asumida poco después por el propio gobierno municipal, a pesar de los impedimentos que la señora trata de poner y deriva hacia el cuestionamiento de la jurisdicción baronal que ésta pretendía.<sup>123</sup>

Ya nos hemos referido con anterioridad a la baronía de Palma y Ador, cuyo procurador y síndico presenta *ferma de dret* sobre la inmemorial posesión del molino, horno, panadería, carnicería y tienda, y se niega a devolver a la marquesa de Aitona la administración de los mismos, que le había sido encomendada en 1612.<sup>124</sup>

Con nocturnidad actúa la villa de El Puig en 1702, para construir con toda rapidez un horno. La marquesa de Benavites y Bélgida se atribuye las regalías, a pesar de poseer sólo una tercera parte de la jurisdicción menor, mientras que la Ciudad de València posee el resto y la jurisdicción suprema. Por supuesto, la marquesa solicita de la Real Audiencia que se ordene el derribo de la construcción.<sup>125</sup>

En resumen. La conflictividad antiseñorial en el campo valenciano, en el periodo que transcurre entre la llamada Segunda Germanía y la Guerra de Sucesión, alcanza cotas muy elevadas, y sólo con estudios más amplios desde el punto de vista cronológico podríamos afirmar si fue tan intensa como el número de casos llegados a la Real Audiencia y la eclosión que experimenta el fenómeno en los momentos señalados hace pensar.

Aunque se hace necesario abandonar las tesis catastrofistas, la expulsión de los moriscos tuvo, a nuestro juicio, consecuencias de gran alcance para el señorío valenciano, puesto que redujo casi a la mitad sus efectivos humanos, permitió a los señores afectados establecer nuevas relaciones contractuales con los repobladores con miras a recomponer su principal fuente de ingresos, y sentó las bases económicas que más pronto o más tarde, con mayor o menor intensidad, tratarían de aplicar al resto de los vasallos.

La Segunda Germanía y el movimiento antiseñorial que reaparece durante la Guerra de Sucesión parecen ser la respuesta a las condiciones establecidas en las cartas de población. Al menos en parte. Dejando a un lado las causas de reversión a la corona, cuyo origen se remonta a siglos anteriores, la mayor parte de las quejas que se presentan ante la Real Audiencia relativas al pago de censos de las casas y tierras o partición de frutos, aportan como referente la carta puebla del señorío o las concordias establecidas

<sup>123</sup> Vs. nota 86.

<sup>124</sup> Vs. nota 68.

<sup>125</sup> ARV, Real, 1.302, fol. 13vº-14vº.

*a posteriori* sobre dicho contrato, y no faltan vasallos y terratenientes que se resisten a ser incluidos en la obligación de pagar por estos conceptos cuando el señor pretende hacer extensivas a las tierras francas las cláusulas aplicables a los nuevos pobladores.

Hay otro tipo de antagonismos, derivados de la presión dominical sobre el gobierno municipal y la administración de justicia, que, sin estar desligados de la cuestión anterior, revelan un claro afán del señor por conseguir mayores cotas de poder y de control sobre las instituciones locales, para que éstas no sirvan de base y soporte a la organización de un movimiento antiseñorial. Los vasallos se enfrentan a estas dificultades con una actitud desafiante. El mismo hecho de que tantos litigios se evoquen a los tribunales reales es un indicio de que el poder señorial va perdiendo fuerza en este ámbito y revela al mismo tiempo su incapacidad para resolver los problemas que se plantean en la esfera local.

Pero es sobre todo la fuerte ofensiva contra los monopolios, cuyo origen no está siempre en las cartas pueblas, lo que hace pensar que el movimiento antiseñorial se ve impulsado también por un cambio de mentalidad, caracterizado por la amplia difusión de conceptos tales como la *libertad natural*, con los que se pretende no ya mejorar o modificar las condiciones pactadas, sino simplemente suprimirlas. La empresa no va a ser fácil. Los señores cuentan a su favor con recursos poderosos y las circunstancias políticas van a jugar a su favor. De ahí que la revuelta sea a veces la única esperanza de un cambio que de otra manera no se vislumbra en el horizonte. La promesa de abolición de los derechos señoriales hecha en nombre del Archiduque Carlos, y la tolerancia del gobierno austracista hacia los vasallos que se resistían al pago de los derechos señoriales, no fueron sino un espejismo en el largo camino hacia la abolición del régimen señorial.